

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00133-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió auto de rechazo de demanda de febrero 9 de 2023, en el que se resolvió, rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **CONFIRMO** integralmente el auto apelado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que **CONFIRMO** integralmente el auto apelado de fecha 9 de febrero de 2023, dictado por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia,
hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337-043-2023-00028-00
Demandante: OLGA ROCIO ROMERO REY
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proferir sentencia observa el Despacho que la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, no allegó la totalidad de todos los antecedentes administrativos solicitados por el Juzgado.

Advierte el Despacho que, en los antecedentes administrativos se observa que la señora **OLGA ROCÍO ROMERO REY** con el escrito de recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción DDI020206 – 2021EE216296O1 de 8 de octubre de 2021, anexó los siguientes soportes:

1. Poder otorgado en debida forma
2. Copia tarjeta profesional
3. Certificado de ingresos y retenciones año 2018. (asalariada)
4. Copia cedula de poderdante
5. Copia balance contable enero a octubre de 2018.
6. Copia balance contable enero a diciembre de 2018.
7. Copia declaración Renta año 2018.
8. Copia declaración ICA 2018.
9. Copia RUT (año 2019)

Sin embargo, los mismos no fueron allegados por la entidad demandada en el cuaderno de antecedentes administrativos, los cuales son necesarios para analizar la legalidad de los actos administrativos demandados, en razón, a lo anterior se requerirá a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que dentro del termino de 5 días contados a partir de la comunicación del presente estado para que allegue la totalidad de los antecedentes administrativos completos con los soportes ya referidos.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que dentro del *término de 5 días* contados a partir de la comunicación

del estado para que allegue la totalidad de los antecedentes administrativos completos con los soportes referidos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término atrás otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

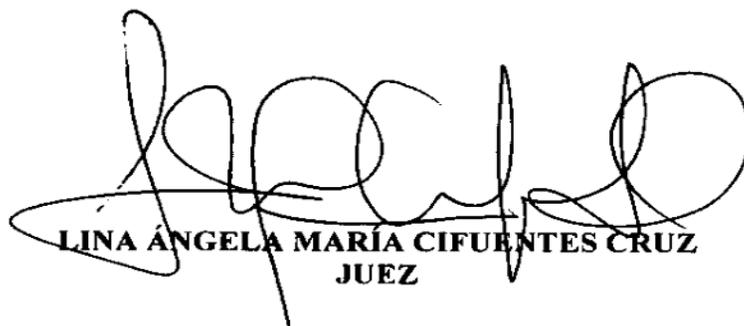
TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: administrativo@aranaabogadosasociados.com

Parte demandada: perezdiego.abogado@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00397-00
Demandante: KOPPS COMMERCIAL S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 13 de diciembre de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Se declare la nulidad total de la Resolución No. 009 del 28 de febrero de 2023, por medio de la cual el Subdirector de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca impuso sanción a la sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S. por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.877.276) por radicar extemporáneamente las tornaguías 25321276, 25327853, 25327854, 25327867, 25327878, 25327879, 25332987, 25332982, 25333261, 25333465, 25333475 y 25332515 para su legalización.

2.2. Que se declare la nulidad total de la Resolución nro. 00001168 del 2 de agosto de 2023, proferida por la Subdirectora de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la Resolución Sanción Nro. 009 del 28 de febrero de 2023 y sancionó a mi representada por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.877.276) por radicar extemporáneamente para legalización las tornaguías 25321276, 25327853, 25327854, 25327867, 25327878, 25327879, 25332987, 25332982, 25333261, 25333465, 25333475 y 25332515.

2.3. *Que a título de restablecimiento del derecho se declare que la sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S. no es sujeto de ninguna sanción y que no debe pagar por concepto de intereses ninguna suma.*

2.4. *Condenar al Departamento a pagar las costas del presente proceso. Asimismo, se solicita que no se condene a la demandante al pago de agencias en derecho ni costas procesales.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, versa sobre la nulidad de un acto administrativo mediante el **cual se impuso una sanción**, que no tiene relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva, los cuales son temas de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual carece de competencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PRIMERO: REMITIR por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso.

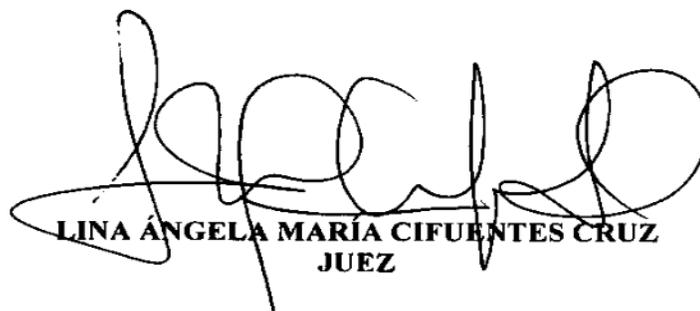
TERCERO: TENER como fecha de presentación de la demanda el día 04 de diciembre de 2023, para efectos de la caducidad.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: notificaciones@ab-inber.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00398-00
Demandante: KOPPS COMMERCIAL S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 13 de diciembre de 2023.

Ahora bien, se encuentra que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Se declare la nulidad total de la Resolución No. 032 del 9 de marzo de 2023, por medio de la cual el Subdirector de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca impuso sanción a la sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S. por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.257.150) por radicar extemporáneamente las tornaguías 50201100, 50201101, 50201102, 50201203, 50201202, 50201199, 50201200, 50201208, 50201201 y 50201082 para su legalización.

2.2. Que se declare la nulidad total de la Resolución nro. 00001169 del 2 de agosto de 2023, proferida por la Subdirectora de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la Resolución Sanción nro. 032 del 9 de marzo de 2023 y sancionó a mi representada por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.257.150) por radicar extemporáneamente para legalización las tornaguías 50201100, 50201101, 50201102, 50201203, 50201202, 50201199, 50201200, 50201208, 50201201 y 50201082.

2.3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que la sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S. no es sujeto de ninguna sanción y que no debe pagar por concepto de intereses ninguna suma.

2.4. Condenar al Departamento a pagar las costas del presente proceso. Asimismo, se solicita que no se condene a la demandante al pago de agencias en derecho ni costas procesales.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, versa sobre la nulidad de un acto administrativo mediante el **cual se impuso una sanción**, que no tiene relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva, los cuales son temas de estudio exclusivo de la Sección Cuarta, razón por la cual carece de competencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PRIMERO: REMITIR por razones de competencia, y a través de la Oficina de Apoyo el expediente de la referencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se haga el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso.

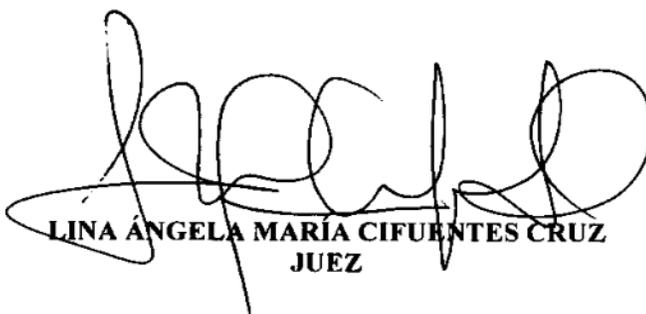
TERCERO: TENER como fecha de presentación de la demanda el día 04 de diciembre de 2023, para efectos de la caducidad.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: notificaciones@ab-inber.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

